

**REGLAMENTO (EU) N° 1034/2010 DE LA COMISIÓN**

**de 15 de noviembre de 2010**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1082/2003 en lo que respecta a los controles relativos a los requisitos de identificación y registro de los animales de la especie bovina**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, párrafo introductorio y letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1082/2003 de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina <sup>(2)</sup>, establece disposiciones mínimas para dichos controles.
- (2) La experiencia adquirida tras la aplicación de las inspecciones sobre el terreno contempladas en el Reglamento (CE) n° 1082/2003, como indican los informes anuales, y la aplicación de los controles sobre el terreno efectuados a las especies ovina y caprina, contemplados en el Reglamento (CE) n° 1505/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup>, sugiere una reducción del porcentaje de explotaciones que deben inspeccionarse cada año y de los animales que deben controlarse. Por norma general, los controles deben efectuarse a todos los animales de una explotación. Sin embargo, en las explotaciones con más de 20 animales debe permitirse que la autoridad competente restrinja los controles a una muestra representativa apropiada de los animales.
- (3) Además, el Reglamento (CE) n° 1082/2003 dispone que los Estados miembros deben presentar un informe anual a la Comisión, de conformidad con el modelo que aparece en el anexo I, en el que se facilite información sobre la aplicación de los controles.
- (4) La recogida de datos para el informe anual debe ser adecuada y proporcionada con los objetivos perseguidos. A fin de que la comunicación de los datos esté mejor orientada y sea proporcionada, deben simplificarse determinados requisitos del Reglamento (CE) n° 1082/2003,

así como el modelo que aparece en el anexo I, con objeto de mejorar la información sobre la realización de los controles.

- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1082/2003 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1082/2003 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La autoridad competente efectuará todos los años controles que afectarán como mínimo al 3 % de las explotaciones.

2. En los casos en que los controles a que hace referencia el apartado 1 revelen un grado significativo de incumplimiento del Reglamento (CE) n° 1760/2000, el porcentaje mínimo de control deberá incrementarse en el siguiente período de inspección anual.»

- 2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

La autoridad competente comprobará la identificación de todos los animales de la explotación.

No obstante, cuando el número de animales de la explotación sea superior a 20, la autoridad competente podrá decidir la realización de un control de los medios de identificación de una muestra representativa de estos animales de conformidad con normas internacionalmente reconocidas, siempre y cuando el número de animales controlados sea suficiente para detectar un 5 % de incumplimientos de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1760/2000 por los poseedores de dichos animales, con un nivel de confianza del 95 %».

- 3) En el artículo 5, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el número de explotaciones que se han sometido a control;».

- 4) Se modifica el anexo I de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 156 de 25.6.2003, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 280 de 12.10.2006, p. 3.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1082/2003 se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO I

**Informe sobre los resultados de los controles efectuados de conformidad con el título I del Reglamento (CE) n° 1760/2000**

1. Información general sobre las explotaciones y los animales

Número total de explotaciones en el Estado miembro al inicio del período contemplado por el informe <sup>(1)</sup>	
Número total de explotaciones sometidas a control durante el período contemplado por el informe	
Número total de animales registrados en el Estado miembro al inicio del período contemplado por el informe <sup>(1)</sup>	
Número total de animales sometidos a control en explotaciones durante el período contemplado por el informe	

<sup>(1)</sup> U otro dato de referencia nacional para estadísticas sobre animales.

2. Incumplimiento del Reglamento (CE) n° 1760/2000

Explotaciones con casos de incumplimiento	
---	--

3. Sanciones impuestas de conformidad con Reglamento (CE) n° 494/98 de la Comisión (\*)

	Animales afectados	Explotaciones afectadas
1. Restricción de los traslados de animales individuales		
2. Restricción de los traslados de todos los animales de la explotación		
3. Destrucción de animales		
Total		

(\*) DO L 60 de 28.2.1998, p. 78.»